

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 29 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto.
Sírvasse proveer

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1891
Palmira-Valle del Cauca, veintinueve (29) de diciembre de 2022

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	GUIDO FERNANDO MORA BELTRÁN
DEMANDADA:	ROSALBA CEBALLOS
RADICACIÓN:	76520318400120220049900

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por el señor GUIDO FERNANDO MORA BELTRÁN, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora ROSALBA CEBALLOS.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Revisados los anexos de la demanda, no se acredita que la parte demandante haya remitido el traslado de la demanda a la señora ROSALBA CEBALLOS de forma simultáneamente a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
- El poder otorgado por la parte demandante es insuficiente, ya que no se hace referencia al extremo pasivo del presente proceso, omitiendo lo previsto en el inciso 1º del artículo 74 del Código de General del Proceso, que establece *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, toda vez que no hace referencia a la causal invocada, para tramitar este tipo de procesos.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por los defectos antes anotados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCER personería a al abogado JHON FREDY VILLADA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.446.204 expedida en Cali (V), y portador de la tarjeta profesional No. 332.761 expedida por el C.J.S., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



JENNY ROJAS MENDEZ

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 121 de hoy 30 de diciembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria